

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2001-01421-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la contestación emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá a través de la cual manifestó que, el proceso 2001-01115 fue remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, previo a iniciar el trámite de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P. ofíciase a al Juzgado 18 mencionado para que, informe sobre el estado actual del proceso referido, cuáles de las medidas cautelares decretadas fueron efectivas y en especial si el embargo de remanentes ordenado a esta Sede Judicial se encuentra vigente con el objetivo de realizar la conversión de títulos a su favor, o por el contrario, los depósitos pueden ser devueltos a quien se le descontaron.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2003-01578-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente, la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo y especialmente el informe rendido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho que el expediente contentivo del proceso con radicado 2005-00428, se halla en archivo desde el 4 de agosto de 2015, y que según información consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el 26 de enero 2006 se impuso la revocatoria del mandamiento de pago el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único.** Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso y a ordenes de este Juzgado, a favor de la demandada CARMEN ROSA VELEZ LARA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00041-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta remitida por parte de la Actora en correo electrónico del 1° de diciembre de 2021 y en la cual se informó que, el presente proceso se fundamenta en el pagaré suscrito como garantía personal de un vehículo que le fue entregado, más no de productos dispensados por la demandante; por lo que, los documentos de paz y salvo aportados no son oponibles para lograr la terminación del proceso.

2. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integral de la misma, aprobándola en la suma de **\$56'116.551,15**, a corte del 30 de noviembre de 2021.

3. En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, **de existir**, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/12/2016	31/12/2016	26	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 22.193.821,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.845,59	\$ 450.845,59	\$ 0,00	\$ 22.644.666,59
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.979,30	\$ 995.824,89	\$ 0,00	\$ 23.189.645,89
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.239,37	\$ 1.488.064,26	\$ 0,00	\$ 23.681.885,26
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.979,30	\$ 2.033.043,56	\$ 0,00	\$ 24.226.864,56
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 527.194,21	\$ 2.560.237,77	\$ 0,00	\$ 24.754.058,77
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.767,35	\$ 3.105.005,12	\$ 0,00	\$ 25.298.826,12
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 527.194,21	\$ 3.632.199,32	\$ 0,00	\$ 25.826.020,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.333,87	\$ 4.169.533,19	\$ 0,00	\$ 26.363.354,19
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.333,87	\$ 4.706.867,06	\$ 0,00	\$ 26.900.688,06
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 520.000,52	\$ 5.226.867,58	\$ 0,00	\$ 27.420.688,58
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.588,25	\$ 5.746.455,83	\$ 0,00	\$ 27.940.276,83
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 498.873,36	\$ 6.245.329,20	\$ 0,00	\$ 28.439.150,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 511.407,86	\$ 6.756.737,05	\$ 0,00	\$ 28.950.558,05
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 509.681,15	\$ 7.266.418,20	\$ 0,00	\$ 29.460.239,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.587,06	\$ 7.733.005,27	\$ 0,00	\$ 29.926.826,27
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 509.465,20	\$ 8.242.470,47	\$ 0,00	\$ 30.436.291,47
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.846,16	\$ 8.731.316,64	\$ 0,00	\$ 30.925.137,64
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 504.275,02	\$ 9.235.591,65	\$ 0,00	\$ 31.429.412,65
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 484.651,90	\$ 9.720.243,55	\$ 0,00	\$ 31.914.064,55
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.375,37	\$ 10.215.618,92	\$ 0,00	\$ 32.409.439,92
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 493.416,17	\$ 10.709.035,09	\$ 0,00	\$ 32.902.856,09
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 474.757,38	\$ 11.183.792,47	\$ 0,00	\$ 33.377.613,47
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 486.652,24	\$ 11.670.444,71	\$ 0,00	\$ 33.864.265,71
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467.989,95	\$ 12.138.434,66	\$ 0,00	\$ 34.332.255,66
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 481.618,17	\$ 12.620.052,83	\$ 0,00	\$ 34.813.873,83

01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 476.350,90	\$ 13.096.403,73	\$ 0,00	\$ 35.290.224,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 440.938,31	\$ 13.537.342,03	\$ 0,00	\$ 35.731.163,03
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 480.960,56	\$ 14.018.302,59	\$ 0,00	\$ 36.212.123,59
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 464.384,55	\$ 14.482.687,15	\$ 0,00	\$ 36.676.508,15
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 480.302,72	\$ 14.962.989,87	\$ 0,00	\$ 37.156.810,87
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 463.959,92	\$ 15.426.949,79	\$ 0,00	\$ 37.620.770,79
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 478.986,37	\$ 15.905.936,16	\$ 0,00	\$ 38.099.757,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 479.864,04	\$ 16.385.800,20	\$ 0,00	\$ 38.579.621,20
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 464.384,55	\$ 16.850.184,75	\$ 0,00	\$ 39.044.005,75
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 475.031,78	\$ 17.325.216,54	\$ 0,00	\$ 39.519.037,54
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.217,73	\$ 17.783.434,27	\$ 0,00	\$ 39.977.255,27
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.848,51	\$ 18.254.282,78	\$ 0,00	\$ 40.448.103,78
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467.760,17	\$ 18.722.042,95	\$ 0,00	\$ 40.915.863,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 443.561,42	\$ 19.165.604,38	\$ 0,00	\$ 41.359.425,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.729,97	\$ 19.637.334,35	\$ 0,00	\$ 41.831.155,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.961,10	\$ 20.088.295,45	\$ 0,00	\$ 42.282.116,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.911,63	\$ 20.543.207,08	\$ 0,00	\$ 42.737.028,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.730,66	\$ 20.981.937,74	\$ 0,00	\$ 43.175.758,74
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.355,02	\$ 21.435.292,76	\$ 0,00	\$ 43.629.113,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.133,13	\$ 21.892.425,89	\$ 0,00	\$ 44.086.246,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 443.675,59	\$ 22.336.101,48	\$ 0,00	\$ 44.529.922,48
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 452.687,51	\$ 22.788.788,99	\$ 0,00	\$ 44.982.609,99
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.692,66	\$ 23.221.481,65	\$ 0,00	\$ 45.415.302,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.615,12	\$ 23.660.096,77	\$ 0,00	\$ 45.853.917,77
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.473,65	\$ 24.095.570,42	\$ 0,00	\$ 46.289.391,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.787,78	\$ 24.493.358,21	\$ 0,00	\$ 46.687.179,21
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437.493,76	\$ 24.930.851,97	\$ 0,00	\$ 47.124.672,97

01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.208,77	\$ 25.352.060,74	\$ 0,00	\$ 47.545.881,74
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.226,55	\$ 25.785.287,28	\$ 0,00	\$ 47.979.108,28
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.033,89	\$ 26.204.321,18	\$ 0,00	\$ 48.398.142,18
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.326,96	\$ 26.636.648,13	\$ 0,00	\$ 48.830.469,13
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.676,18	\$ 27.070.324,31	\$ 0,00	\$ 49.264.145,31
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.598,61	\$ 27.488.922,92	\$ 0,00	\$ 49.682.743,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.076,11	\$ 27.918.999,03	\$ 0,00	\$ 50.112.820,03
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 22.193.821,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.339,13	\$ 28.339.338,15	\$ 0,00	\$ 50.533.159,15

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.193.821,00
Capitales Adicionada	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.193.821,00
Total Interés de Plaz	\$ 5.583.392,00
Total Interés Mora	\$ 28.339.338,15
Total a Pagar	\$ 56.116.551,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 56.116.551,15

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00299-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022; con el objetivo de que los interesados en este presenten sus observaciones.

Por otra parte, se agrega al expediente la certificación actualizada de deuda expedida por la Administradora de la Copropiedad demandante con corte a 1º de abril de 2022.

Así las cosas, vista la etapa procesal en curso y teniendo en cuenta que, se aportó al expediente un nuevo certificado de deuda, se requiere a la parte actora para que, efectúe la actualización de la liquidación del crédito aprobada, como requisito previo para fijar una posible fecha de remate del bien.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2017-00893-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00893-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 por Secretaría efectúese la actualización del Despacho Comisorio No. M-341 del 30 de noviembre de 2017; con el objetivo de que la demandante tramite la diligencia de secuestro ordenada en Providencia del 2 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-01563-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el Curador Ad-Litem posesionado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por innecesarias.

**II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Como fundamento base del recurso refirió que, las pruebas solicitadas no obran en el expediente y acreditan los hechos que fundan las excepciones de mérito, pues la demandante tan solo aportó el pagaré y la carta de endoso, documentos con los que es imposible demostrar en especial, la ausencia de legitimación en la causa alegada, así como tampoco es posible verificar la forma en que fue diligenciado el pagaré y adicionalmente manifestó que, el auto carece de motivación suficiente.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por la recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que revocará parcialmente la Providencia atacada, teniendo en cuenta que:

1. Frente a la declaración de terceros solicitada como sustento para la excepción de mérito denominada “**Falta de legitimación en la causa por activa: inexistencia de endoso**”, observa el Despacho que, si bien en un principio dicha prueba resultaba procedente para el proceso, lo cierto es que obra en el expediente la cesión del crédito efectuada entre la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., misma que fue aceptada en auto del 25 de agosto de 2021; por lo que, resulta evidente que, la obligación actualmente

se encuentra en cabeza del emisor del título, mismo con el que, a través del interrogatorio de parte resultará posible verificar si el endoso del que fue objeto el título valor y por el que se instauró la demanda es legítimo, no siendo necesario llamar a declarar al apoderado de la demandante inicial.

2. Le asiste razón a recurrente al manifestar que, la excepción denominada **“Diligenciamiento del pagaré en contra de las instrucciones”** propuesta de su parte se sustenta en el informe y los documentos solicitados en exhibición, pues evidentemente, la forma de diligenciamiento del título valor no puede ser probada con el título mismo.

En tal sentido, aunque le asiste razón al demandante al manifestar frente al presente recurso que, los documentos requeridos como pruebas pudieron haber sido solicitados mediante derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G. del P., lo cierto es que el recurrente no es el titular de la obligación y en consecuencia, imposibilitado se encuentra para solicitar información financiera de su representada, pues esta ostenta el carácter de reservado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 96 del C. G. del P. que establece: *“La contestación de la demanda contendrá: 4) La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*, este Despacho accederá a la prueba y ordenará que se aporten los documentos enunciados en la contestación de la demanda y en consecuencia, revocará en ese sentido la providencia atacada disponiendo la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 392 de la norma procedimental.

### **DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la Providencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia y en su lugar:

Conforme lo previsto en el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día veintidós (22) de junio de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con

multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas:

a) A favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES POR INFORME: Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días remita a este Despacho la liquidación detallada de la obligación (capital e intereses) con corte a la fecha de diligenciamiento del pagaré y la cual sirvió de sustento para ello.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 392, en concordancia con los Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a efecto de que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este Juzgado una copia simple de la documentación que soportó el crédito otorgado a la demandada y a través de la cual se desembolsó el dinero que aquí se ejecuta y en especial, el soporte con el que se demuestre que tal desembolso ocurrió.

Se NIEGA POR INNECESARIA LA DECLARACIÓN DE TERCEROS solicitada para demostrar la ausencia de legitimación en la causa invocada teniendo en cuenta que, dicha prueba puede ser recaudada con el interrogatorio de parte a la actual demandante en el proceso, misma que ostenta a su vez la calidad de cesionaria de la obligación y de creadora del título valor.

b) De Oficio:

Se requiere a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. para que, en el término de cinco (5) días, acredite la calidad de quien efectuó el endoso de su parte a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN.

Las demás pruebas solicitadas por cada una de las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00047-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que precede, se informan a continuación los datos de contacto de los liquidadores nombrados en Providencia del 16 de julio de 2019, para que la Secretaría proceda a notificarlos:

1. GALLEGO HURTADO RUBÉN DARÍO

DATOS BÁSICOS				
Nombres	RUBEN DARIO	Apellidos	GALLEGO HURTADO	
Número de Documento	79495053	Edad	52	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	B	
Correo Electrónico	RUBENDAGA@HOTMAIL.COM			
Capacidad Técnica Administrativa	Superior sobresaliente	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	25/07/2016	Radicado de inscripción	2021-01-240702	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CL 123 7 51 OF 202	2575709	3107718324	BOGOTÁ, D.C.

2. GAITÁN GÓMEZ MAURICIO.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	MAURICIO	Apellidos	GAITAN GOMEZ	
Número de Documento	79142807	Edad	64	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	mgaitangomez@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	6/10/2016	Radicado de inscripción	2020-01-631327	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CARRETERA OCCIDENTE KILOMETRO 11 HACIENDA PUENTE GRANDE	57-1893-0332	3102681050	MOSQUERA

3. OCHOA CADAVID LUIS CARLOS.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	LUIS CARLOS	Apellidos	OCHOA CADAVID	
Número de Documento	3351084	Edad	70	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	ochoaluisc8@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	7/09/2016	Radicado de inscripción	2020-01-630331	

  

DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	calle 106 # 19 A 51	3133585255	3133585255	BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-00095-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00661-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00717-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

**II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Como fundamento base del recurso refirió que, el 30 de julio de 2020 remitió memorial al Juzgado en el que se aportó resultado de notificación negativa para la dirección electrónica [rubyzapata\\_45@hotmail.com](mailto:rubyzapata_45@hotmail.com) y se solicitó tener en cuenta para el trámite el correo [rubyzapatagaitan\\_45@hotmail.com](mailto:rubyzapatagaitan_45@hotmail.com), mensaje sobre el que recibió acuse de recibo y constancia de lectura emitida por el iniciador.

Refirió que, frente a esta última dirección aportada el resultado de notificación también fue negativo teniendo en cuenta que, el correo no existe.

Acorde con lo expuesto manifestó que, el memorial aportado el 30 de julio de 2020 interrumpió el término del artículo 317 mencionado y, es de interés de la demandante la continuación y flujo normal del proceso, quien no guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por la recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que revocará la Providencia atacada, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. que señala: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de

*una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su turno, el literal C) de la referida norma establece: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

En tal sentido, le asiste razón a la demandante al recurrir la providencia a través de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito pues, de su parte se habían efectuado actuaciones tendientes a lograr la notificación de la pasiva pero que, no habían sido incorporadas al expediente para su trámite por error del Despacho y en tal sentido, la orden de terminación emitida resulta improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la Providencia proferida el 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia y en su lugar:

Revisada la solicitud elevada por la demandante y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora RUBY ZAPATA GAITÁN en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00743-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00889-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00915-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

4. En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00921-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01133-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOA D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01526-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

En atención a la solicitud adición de medida cautelar, presentada por el extremo demandante, el Despacho advierte que el extremo pasivo constituyó título de depósito judicial para el proceso de la referencia, por valor de \$14.500.000,00, de aquí de cara a la orden de seguir adelante la ejecución, proferida en auto diferente de esta misma fecha, ambas partes se hallan facultadas para presentar la liquidación del crédito a efectos de determinar si con el valor consignado a ordenes del Juzgado se satisface o no la deuda aquí cobrada, por lo que una vez ejecutada dicha etapa procesal, se resolverá sobre la pertinencia del decreto de la medida de embargo de bienes muebles y enseres.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01526-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ATICOS DEL NORTE SECTOR III UNIDAD II en contra de ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO.

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ATICOS DEL NORTE SECTOR III UNIDAD II presentó demanda ejecutiva, en contra de ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de \$3.220.150,00 por concepto de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad.
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, multas que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora, hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 8 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificado al demandado ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 8 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$161.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01526-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de envío y recibo de la citación al demandado ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO en la dirección física Calle 135 # 58 A – 47 Interior 7, Apto 106 de esta ciudad, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero. TENER** por notificado al demandado ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el 7 de octubre de 2020, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**Segundo.** En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, estese a lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., por lo que entonces deberá presentar la liquidación del crédito en la forma y términos ordenados en el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución, descontando además el título de depósito judicial constituido para el proceso de la referencia, en la forma y términos del artículo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-02025-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

En atención a la solicitud elevada en correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, por Secretaría requiérase a la sociedad COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S. para que, se manifieste respecto del trámite impartido al Oficio No. 1631 del 12 de julio de 2020 a través del cual se le informó sobre la orden de embargo del salario del deudor. Remítase copia del oficio referido junto con el requerimiento aquí efectuado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02025-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Previo a proveer frente a la solicitud de emplazamiento, la parte actora deberá intentar la notificación del demandado en su lugar de trabajo; esto es, en la COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00049-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En atención a la Comunicación No. OFI21-18865 del 1° de marzo de 2021 emitida por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por Secretaría requiérase al pagador con el objetivo de que acate la medida de embargo ordenada en Providencia del 1 de septiembre de 2020 y manifiéstese que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-152 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, la orden es procedente en los siguientes términos:

*“ El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de diversos precedentes: Puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa[15]. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993[16], sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. La sentencia C-432 de 2004[17], específicamente refiere de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.*

**Se colige de lo reseñado, que para el caso, la denominación de asignación de retiro como modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público.**

***El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”***

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00375-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decidir sobre la liquidación del crédito aportada en correo electrónico del 19 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que, aporte la Certificación de Deuda emitida por el Administrador de la Copropiedad para los meses comprendidos entre junio y diciembre de 2020, así como el Certificado que acredita la Representación Legal actualizada del Conjunto dado que, dichos documentos no obran en el expediente y son indispensables para continuar el trámite de proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00383-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00504-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisado el documento contentivo del contrato de fianza suscrito por la aquí demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S y AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, y el contentivo de una subrogación, inclusive sus anexos, advierte el Despacho que estos últimos refieren a la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, cuando en este caso la sociedad inmobiliaria acreedora es CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

**Único: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el documento correspondiente a la subrogación que hiciera la AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA a favor de CONTINENTAL DE BIENES BEINCO S.A..S, iterase, por cuanto el allegado corresponde a la acreedora SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, así como el certificado de pago correspondiente a dichas partes, con indicación clara de la fecha en que se llevó a cabo el pago informado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00504-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020 a los demandados, EMCOPRO SAS, NANCY MIREYA HERNÁNDEZ ÁVILA y JOSÉ HEBER HERNÁNDEZ CAÑIZALEZ, a través de las direcciones electrónicas, [emcopro@hotmail.com](mailto:emcopro@hotmail.com), [hleonardo1940@gmail.com](mailto:hleonardo1940@gmail.com), y [gerencia100porciento@gmail.com](mailto:gerencia100porciento@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificados a los demandados EMCOPRO SAS y NANCY MIREYA HERNÁNDEZ, personalmente, el día 16 de julio de 2021, quienes dentro del término ara pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

**Segundo. TENER** por notificado al demandado JOSÉ HEBER HERNÁNDEZ CAÑIZALEZ, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

**Segundo. CORRER** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSÉ HEBER HERNÁNDEZ CAÑIZALEZ, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Tercero. RECONOCER** personería para actuar al abogado JORGE LEONARDO AYALA MAHECHA, como apoderado judicial del demandado JOSÉ HEBER HERNÁNDEZ CAÑIZALEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00707-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00469-00**

**Bogotá D.C., 1 de junio de 2022**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 11 de marzo de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00005-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00041-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **HÉCTOR BUSTOS SERRATO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'327.585,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'469.425,00** por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. Por la suma de **\$1'307.963,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00047-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00055-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00063-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00100-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **María Ismenia López Téllez** en contra de **Wilson Felipe Pineda Giraldo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Aportar** certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**Segundo. Aportar** los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

RADICADO: 110014003062-2022-00102-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **CECILIA TRUJILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero.

**PAGARÉ**

**PRIMERO: \$2.898.351,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00142-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de simulación, propuesta por **NOHELY ANDREA RAMÍREZ PORTES** en contra de **LUIS HERNAN LOZANO HERNANDEZ y ALVARO IBÁÑEZ**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero:** Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

**Segundo. Allegar** certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-95300, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**Tercero.** Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00186-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Jhon Jairo Pinto Ramos**, en contra de **Luís José Estepa Julio** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Adecuar** la pretensión primera, literal A- de cara a lo expuesto en el hecho segundo del escrito de demanda, pues de la lectura del hecho en cita y de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, cuya ejecución aquí se pretende, se advierte que se convino el pago de tres cuotas, las dos primeras por valor de \$1.000.000,00 y la última por valor de \$1.500.000,00, no obstante en las pretensiones se habla de una cuota por valor de \$500.00,00.

**2. Adecúense** los intereses solicitados, toda vez que nos encontramos frente a obligaciones de carácter civil (art. 1617 C.C.), aunado a que se echa de menos alguna cláusula en la que se hubiera pactado que en caso de mora se pagaría el comercial, según previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00206-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO I y II ETAPA P.H.** contra **DIEGO NICOLAS MEJÍA CESPEDES y SARA SOFIA MEJÍA CESPEDES** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **\$42.950,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2010.

2. **\$569.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de febrero a diciembre de 2010, cada una por valor de **\$51.800,00**.

3. **\$643.200,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de **\$53.600,00**.

4. **\$680.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de **\$56.700,00**.

5. **\$708.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de **\$59.000,00**.

6. **\$740.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de **\$61.700,00**.

7. **\$774.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de **\$64.500,00**.

8. **\$828.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de **\$69.000,00**.

9. **\$885.600,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$73.800,00**.

10. **\$938.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$78.200,00**.

11. **\$994.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$82.900,00**.

12. **\$1.054.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$87.900,00**.

13. **\$1.092.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$91.000,00**.

14. **\$58.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de abril de 2016.

15. **\$516.800**, correspondiente a las sanciones por inasistencia a asamblea correspondiente a los meses de marzo de 2014, marzo y octubre de 2015, abril de 2016, abril de 2018, marzo de 2020 y abril de 2021.

16. **\$123.000,00** por concepto de uso de parqueadero correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

17. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

18. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

**NEGAR** la pretensión de pago respecto de correos certificados por cobro prejurídico, certificados de matrícula inmobiliaria, autenticación de poderes, elaboración demanda y notificaciones, por cuanto se echa de menos el acta de asamblea de copropietarios en donde fuera aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros referidos, aunado a que no hacen parte del certificado de deuda expedido por el ente administrador y/o representante legal de la copropiedad.

**NEGAR** la pretensión de indexación sobre el capital indicado, si en cuenta se tiene que aquella consiste en la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, lo que en otras palabras significa, encontrar la equivalencia entre un valor histórico y uno actual, por lo que

la indexación no remunera el uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo.

En consonancia con lo expuesto, puede colegirse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, como aquí se pretende en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ RANGEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00328-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la documental proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero: Adecúe** la demanda, respecto del tipo de acción que pretende incoar. Lo anterior, en razón a que acorde a lo manifestado en el escrito, lo procedente es instaurar un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual y no una acción de protección al consumidor.

**Segundo. Adecúe** las pretensiones, en principales y subsidiarias, acorde el artículo 88 ibídem.

**Tercero: Allegar** certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**Cuarto: Acredítese** el agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor de lo preceptuado por el artículo 621 del C.G.P.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00584-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONDominio ECOTURISTICO PARAISO RESORT – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALICIA RUIZ DE FRANCO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.060.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2019 a diciembre de 2021, cada una por valor de **\$85.000,00**.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la cuotas extraordinarias de administración cobradas, toda vez que el certificado de deuda no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada, pues no se cita ni el día, mes y año en que se hicieron exigibles.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado DAVID GUTIERREZ PARRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00618-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **CONSUELO LIZARRALDE VELEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 95062**

**PRIMERO:** \$408.868,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de enero a abril de 2022, cada una por valor de \$102.217,00.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO:** \$6.030.803,00 por concepto de capital acelerado.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00624-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JAIME ALBERTO OSPINA TRIVIÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 4824513006167546**

**PRIMERO: \$17.523.126,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$272.200,00**, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**CUARTO: \$224.259,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00626-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Agrupación de Vivienda Granada Norte II Etapa – Propiedad Horizontal**, en contra de **Alexander Leal Alvarado y Sandra Yaneth Cely Quintero** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** certificación emitida por la Alcaldía local correspondiente, a efectos de validar la calidad de representante legal de la copropiedad ejecutante en cabeza de la señora **María Rosaura Aristizábal Rubio**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Lo anterior, por cuanto en el documento anexo se advierte que la señora Aristizábal Rubio fue nombrado hasta el 14 de abril de 2022 y la demanda fue presentada el 18 de mayo de la anualidad en curso.

**2. Allegar** certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien inmueble respecto del cual se pretende el cobro de expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00628-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Santiago Jiménez Ortiz** en contra de **Martha Angélica Cruz y César Alberto Sánchez Zorro**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Adecuar** el poder en el sentido de incluir al demandado Cesar Alberto Sánchez Zorro, pues la acción se dirigió también en su contra; no obstante, el mandato solo se confirió para demandar a la señora Martha Angelica Cruz.

**Segundo. Aportar** certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble arrendado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00630-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ORLANDO SIERRA CARO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 02-0022156-03**

**PRIMERO: \$35.232.366,39,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00632-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS JULIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

**PRIMERO: \$26.036.516,26,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$618.696,00**, por concepto de intereses corrientes.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la sociedad **COBROACTIVO SAS**, representada por el abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C

---

RADICADO: 110014003062-2022-00634-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FELIX MARÍA MELO CLAVIJO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 2593574**

**PRIMERO: \$10.975.730,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$371.155,00**, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**CUARTO: \$1.893.945,00** por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**PAGARÉ No. 5471423009997555**

**PRIMERO: \$7.427.020,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$441.951,00**, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00642-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MANUEL ANTONIO MORENO PARRA** contra **INÉS GARCÍA RAMÍREZ, OSCAR ORLANDO GARZÓN CARRILLO y MARÍA DORIS MUÑOS OSORIO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 001**

**PRIMERO: \$12.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00646-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **SANIN OSWALDO CARVAJAL CASTAÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

**PRIMERO: \$6.147.365,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00648-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **DIANA CRISTINA OSPINA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 00130181005000295189**

**PRIMERO:** \$11.981.572,36,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00650-00

Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **RUBEL ZAPATA GAITAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 04010930006506123**

**PRIMERO: \$5.665.283,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**